

LA PLATA,

20/12/2024

VISTO el expediente N° 22700-0019929/2024, por el que se propicia modificar la Resolución Normativa N° 21/2021 y modificatorias, incorporando la reglamentación del artículo 227 nonies, segundo párrafo, del Código Fiscal (Ley N° 10397 -T.O. 2011- y modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo VII del Título II del Libro Segundo del Código Fiscal (Ley N° 10397 -T.O. 2011- y modificatorias) establece el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; aplicable, exclusivamente, a los pequeños contribuyentes locales de la Provincia de Buenos Aires, considerándose como tales a los sujetos definidos por el artículo 2° del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) MONOTRIBUTO- sus modificatorias y normas complementarias, que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen en esta jurisdicción provincial, en tanto se mantenga su adhesión al Régimen establecido por la citada Ley Nacional;

Que, mediante la Resolución Conjunta N° 20/2021 de esta Agencia de Recaudación y N° 5041/2021 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (actualmente Agencia de Recaudación y Control Aduanero – ARCA), se incorporó al “Sistema Único Tributario” creado por el Título I de la Resolución General Conjunta N° 4263 (AFIP) a aquellos sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el Anexo de la Ley N° 24977, sus modificaciones y complementarias –MONOTRIBUTO- que resulten asimismo alcanzados por el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mencionado;

Que, a través de la Resolución Normativa N° 21/2021 y modificatorias, esta Autoridad de Aplicación reglamentó el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que el segundo párrafo del artículo 227 nonies del Código Fiscal (texto según Ley N° 15479, Impositiva para el ejercicio fiscal 2024) faculta a la Agencia de Recaudación para modificar de oficio el régimen de tributación de los contribuyentes

RESOLUCION NORMATIVA N° 34

inscritos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a efectos de su encuadramiento en el Régimen Simplificado de ese mismo tributo;

Que la facultad conferida a esta Autoridad de Aplicación por la referida manda legal tiene como objetivo proporcionar al Fisco herramientas que permitan reducir el incumplimiento de las obligaciones en el impuesto, contribuir a la simplificación en las tareas de percepción de la renta pública y reducir la carga administrativa de los contribuyentes de la Provincia;

Que la Agencia de Recaudación ha detectado la existencia de contribuyentes inscritos en el tributo, que aun no se han incorporado al referido Régimen Simplificado, y que podrían resultar beneficiados por este último;

Que esta Autoridad de Aplicación ha asumido el compromiso de avanzar en pos de la aludida simplificación y de la eficacia y eficiencia en la recaudación y administración de los tributos provinciales;

Que la implementación de medidas como la que por la presente se reglamenta contribuye a mejorar la relación fisco-contribuyente, con resultados positivos tendientes a inducir al correcto cumplimiento de la obligación tributaria;

Que, por las consideraciones expuestas, la oportunidad resulta propicia para reglamentar la facultad contenida en el artículo 227 nonies, segundo párrafo, del Código Fiscal (Ley N° 10397 -T.O. 2011- y modificatorias), estableciendo el procedimiento que esta Agencia de Recaudación aplicará para hacer uso de la misma e incorporar contribuyentes locales en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de oficio;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766 y modificatorias;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Incorporar en la Resolución Normativa N° 21/2021 y modificatorias, como Capítulo III BIS, el siguiente:

“Capítulo III BIS. Incorporación de oficio de contribuyentes locales en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Artículo 227 nonies, segundo párrafo, del Código Fiscal.

ARTÍCULO 12 bis. Establecer que, cuando esta Agencia de Recaudación ejerza la facultad que le confiere el artículo 227 nonies, segundo párrafo, del Código Fiscal (Ley N° 10397 - T.O. 2011- y modificatorias) para incorporar de oficio a contribuyentes locales en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, observará el procedimiento reglamentado en este Capítulo.

Este procedimiento resultará aplicable únicamente a aquellos sujetos que se encuentren inscriptos como contribuyentes en esta jurisdicción y reúnan las condiciones previstas para poder quedar comprendidos por el mencionado Régimen Simplificado, en tanto su inscripción en el tributo registre una antigüedad igual o mayor a los doce (12) meses continuados.

Quedan excluidos de este Capítulo los contribuyentes que hubiesen solicitado su exclusión del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los últimos doce (12) meses.

ARTÍCULO 12 ter. Podrán ser incorporados de oficio en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los contribuyentes mencionados en el artículo anterior respecto de los cuales se verifique al menos uno (1) de los siguientes indicadores, que se calcularán en base a la información existente en la base de datos de este organismo y de conformidad con lo previsto en el Anexo III de la presente:

- 1) Cantidad de declaraciones juradas de anticipos del impuesto no presentadas.*
- 2) Cantidad de declaraciones juradas de anticipos del impuesto presentadas fuera de término.*
- 3) Deuda exigible en el impuesto.*

RESOLUCION NORMATIVA N° 34

4) *Importe a abonar en el marco del Régimen Simplificado inferior al promedio declarado.*

5) *Procedencia de exenciones u otros beneficios tributarios que pudiesen corresponder al contribuyente, como consecuencia de su inclusión en el Régimen Simplificado.*

ARTÍCULO 12 quater. La incorporación de oficio reglamentada en este Capítulo se formalizará mediante el dictado de un acto administrativo, que será notificado en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente.

La Agencia de Recaudación efectuará las comunicaciones correspondientes al organismo recaudador nacional, para su confirmación de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Resolución Conjunta N° 20/2021 de esta Agencia de Recaudación y N° 5041/2021 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (actualmente Agencia de Recaudación y Control Aduanero – ARCA).

La inclusión del contribuyente en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se hará efectiva a partir de la fecha que se consigne en el acto administrativo dictado por esta Agencia de Recaudación. A partir de la misma, se deberá comenzar a abonar el importe fijo que corresponda.

ARTÍCULO 12 quinquies. Los contribuyentes que hubieran sido incorporados de oficio en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo a lo previsto en este Capítulo podrán solicitar su exclusión del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Resolución Normativa”.

ARTÍCULO 2°. Aprobar el Anexo Único de la presente Resolución Normativa.

ARTÍCULO 3°. Incorporar como Anexo III de la Resolución Normativa N° 21/2021 y modificatorias, el que se aprueba como Anexo Único de esta Resolución.

ARTÍCULO 4°. La presente Resolución Normativa comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA.
Cumplido, archivar.

ANEXO ÚNICO

Resolución Normativa N° 21/2021 y modificatorias

ANEXO III

Incorporación de oficio de contribuyentes locales en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Artículo 227 nonies, segundo párrafo, del Código Fiscal.

Metodología para el cálculo de indicadores

1) Cantidad de declaraciones juradas de anticipos del impuesto no presentadas.

Se determinará, para cada contribuyente, el porcentaje de declaraciones juradas de anticipos del impuesto vencidas, exigibles y no presentadas, de forma consecutiva o alternada, respecto del total de declaraciones juradas de anticipos del impuesto exigibles desde la fecha de su inscripción en tal carácter y hasta el momento de la evaluación.

Cuando el resultado del cálculo descrito en el párrafo anterior sea superior al cincuenta por ciento (50%), el contribuyente podrá ser incorporado de oficio en el Régimen Simplificado.

Fórmula

$$\frac{\text{DDJJ con incumplimiento formal}}{\text{DDJJ vencidas y exigibles}} \times 100 = X \%$$

DDJJ vencidas y exigibles

Si $X \% > 50$ ➡ Integra el Universo

Si $X \% \leq 50$ ➡ NO Integra el Universo

2) Cantidad de declaraciones juradas de anticipos del impuesto presentadas fuera de término.

Se determinará, para cada contribuyente, el porcentaje de declaraciones juradas de anticipos del impuesto vencidas y exigibles, presentadas fuera de término, de forma

consecutiva o alternada, respecto del total de declaraciones juradas de anticipos del impuesto exigibles desde la fecha de su inscripción en tal carácter y hasta el momento de la evaluación.

Se considerarán presentadas fuera de término las declaraciones juradas mencionadas que hubieran sido presentadas al menos un (1) día luego de su vencimiento.

Cuando el resultado del cálculo descrito en el primer párrafo de este punto 2) sea superior al ochenta por ciento (80%), el contribuyente podrá ser incorporado de oficio en el Régimen Simplificado.

Fórmula

$$\frac{\text{DDJJ presentadas fuera de término}}{\text{DDJJ vencidas y exigibles}} \times 100 = X \%$$

Si $X \% > 80$ ➡ Integra el Universo

Si $X \% \leq 80$ ➡ NO Integra el Universo

3) Deuda exigible en el impuesto.

Se determinará, para cada contribuyente, el porcentaje de anticipos vencidos y exigibles del impuesto con deuda, respecto del total de anticipos del impuesto vencidos y exigibles desde la fecha de su inscripción en tal carácter y hasta el momento de la evaluación.

A estos efectos, se considerará como anticipo con deuda aquel que registre, en las bases de datos de esta Agencia de Recaudación, un saldo a favor del Fisco cuyo monto (incluyendo capital e intereses) sea superior al diez por ciento (10%) del importe fijo establecido en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la categoría A, aplicable a las actividades de locación de servicios, al momento en el que se efectúe la evaluación.

Cuando el resultado del cálculo descrito en el primer párrafo de este punto 3) sea superior al ochenta por ciento (80%), el contribuyente podrá ser incorporado de oficio en el Régimen Simplificado.

Fórmula

RESOLUCION NORMATIVA N° 34

DDJJ vencidas y exigibles con deuda x 100 = X %

DDJJ vencidas y exigibles

Si X % > 80 → Integra el Universo

Si X % ≤ 80 → NO Integra el Universo

4) Importe a abonar en el marco del Régimen Simplificado inferior al promedio declarado.

Podrán ser incorporados de oficio en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos todos aquellos contribuyentes respecto de los cuales se corrobore que el importe fijo que les correspondería abonar en el mencionado Régimen Simplificado según su categoría y actividad, resulta inferior al importe promedio de impuesto determinado, que haya declarado en los primeros cuatro (4) anticipos de los seis (6) meses previos a la fecha de evaluación; siempre que el ahorro mencionado sea superior al diez por ciento (10%) del importe fijo a abonar en el mismo Régimen Simplificado para la categoría A, aplicable a las actividades de locación de servicios, vigente en el período en el que se efectúe la evaluación.

No serán considerados los contribuyentes que desarrollen alguna actividad exenta, total o parcialmente.

Cálculo:

i. Promedio de la sumatoria del impuesto determinado, declarado por el contribuyente en los primeros cuatro (4) anticipos de los seis (6) meses previos a la fecha de evaluación.

ii. Comparación del promedio mencionado en el punto i con el importe fijo que le correspondería abonar al contribuyente en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según su categoría y actividad.

iii. Cuando el resultado del cálculo descrito en el punto i sea mayor al importe fijo mencionado en el punto ii, y resulte superior al diez por ciento (10%) del importe fijo a abonar en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la categoría A, aplicable a las actividades de locación de servicios, vigente en el período en el que se efectúe la evaluación, el contribuyente podrá ser incorporado de oficio en el Régimen Simplificado.

Fórmula:

Impuesto determinado = Xpx

$(Xp1 + Xp2 + Xp3 + Xp4) / 4 = Y$

Si Importe fijo IBS para su categoría y actividad < Y ➡ Integra el Universo

Si Importe fijo IBS para su categoría y actividad ≥ Y ➡ NO Integra el Universo

Xp1 → Impuesto determinado, declarado por el contribuyente para el período 1 de los últimos 6 meses.

Xp2 → Impuesto determinado, declarado por el contribuyente para el período 2 de los últimos 6 meses.

Xp3 → Impuesto determinado, declarado por el contribuyente para el período 3 de los últimos 6 meses.

Xp4 → Impuesto determinado, declarado por el contribuyente para el período 4 de los últimos 6 meses.

5) Procedencia de exenciones u otros beneficios tributarios que pudiesen corresponder al contribuyente, como consecuencia de su inclusión en el Régimen Simplificado.

Podrán ser incorporados de oficio en el Régimen Simplificado todos aquellos contribuyentes que, como consecuencia de dicha incorporación, accedan de manera automática a alguna exención o beneficio similar.